

22 de noviembre de 2006

Honorable Jorge Humberto Botero
Ministro de Comercio, Industria y Turismo
Bogotá, Colombia

Estimado Ministro Botero:

En relación con la suscripción en la fecha de hoy del Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos – Colombia (“Acuerdo”), tengo el honor de confirmarle el siguiente entendimiento alcanzado por los Gobiernos de los Estados Unidos de América y la República de Colombia con respecto al Capítulo Dieciséis (Derechos de Propiedad Intelectual) del Acuerdo:

Con respecto a la obligación establecida en el Artículo 16.7.9, si, en cualquier momento posterior a dos años luego de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, en opinión de cualquiera de las Partes se ha presentado un cambio significativo en la confiabilidad, vigor, implementabilidad y disponibilidad práctica de la tecnología para limitar efectivamente la recepción de retransmisiones de Internet a usuarios localizados en un área geográfica de mercado específica, esa Parte podrá solicitar, y la otra Parte deberá acceder, a realizar consultas para revisar la aplicación continua de la obligación dispuesta en el Artículo 16.7.9, y si, a la luz de los desarrollos tecnológicos u otros desarrollos relevantes, éste deba ser modificado; y cuyo acuerdo no deberá ser negado irrazonablemente.

Estaré complacida si usted confirmara que su Gobierno comparte este entendimiento.

Sinceramente,

John K. Veroneau

22 de noviembre de 2006

Honorable John K. Veroneau
Representante Comercial Adjunto de los Estados Unidos
Washington, DC

Estimado Embajador Veroneau:

Tengo el honor de confirmar la recepción de su carta de fecha de hoy, la cual se lee como sigue a continuación:

“En relación con la suscripción en la fecha de hoy del Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos – Colombia (“Acuerdo”), tengo el honor de confirmarle el siguiente entendimiento alcanzado por los Gobiernos de los Estados Unidos de América y la República de Colombia con respecto al Capítulo Dieciséis (Derechos de Propiedad Intelectual) del Acuerdo:

Con respecto a la obligación establecida en el Artículo 16.7.9, si, en cualquier momento posterior a dos años luego de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, en opinión de cualquiera de las Partes se ha presentado un cambio significativo en la confiabilidad, vigor, implementabilidad y disponibilidad práctica de la tecnología para limitar efectivamente la recepción de retransmisiones de Internet a usuarios localizados en un área geográfica de mercado específica, esa Parte podrá solicitar, y la otra Parte deberá acceder, a realizar consultas para revisar la aplicación continua de la obligación dispuesta en el Artículo 16.7.9, y si, a la luz de los desarrollos tecnológicos u otros desarrollos relevantes, éste deba ser modificado; y cuyo acuerdo no deberá ser negado irrazonablemente.

Estaré complacido si usted confirmara que su Gobierno comparte este entendimiento.”

Tengo el honor de confirmar que mi Gobierno comparte el entendimiento expresado en su carta.

Sinceramente,

Jorge Humberto Botero

